El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / POR FALTA DE PETICIÓN / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEBE ASUMIR UN MÍNIMO DE DILIGENCIA.**

… debe advertirse que tienen dicho la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia… que “(…) la improcedencia por falta de acción u omisión (de una acción de tutela) ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente”.

Es importante lo que acaba de subrayarse, porque en el caso concreto es inexistente alguna constancia que dé cuenta sobre la radicación de una petición del demandante frente a las autoridades que aquí acciona, orientada a que se cumpla lo que… formula como pretensiones.

Dicho de otro modo, sin la prueba sobre la presentación de una solicitud, la Sala no tiene como colegir que las accionadas se han negado, o se han tardado, en resolver la situación militar del accionante, en reconocerlo como hijo único y cabeza de familia, y menos aún, si han omitido adelantar las acciones disciplinarias frente al Comandante del Distrito Militar Nro. 22, dada su supuesta renuencia…

… de tiempo atrás la Corte Constitucional enseña que “No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre tres de dos mil veintiuno

Expediente: 66001311000420210043701

Acta: 595 del 3 de diciembre de 2021

Sentencia: TSP. ST2-0438-2021

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada contra la sentencia dictada el 3 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en la presente acción de tutela promovida por **Juan Sebastián Ordoñez Murillo** frente a **la Dirección de Incorporación Nacional del Ejército Nacional**, a la que fue vinculado el **Comandante de la Octava Zona de Reclutamiento de esa Institución.**

#### **ANTECEDENTES**

 Narró el demandante que él es el encargado del sostenimiento económico de su hogar, donde es acompañado por su progenitora, incapacitada para trabajar debido a que padece de epilepsia, y por su abuela, quien ya no está en condiciones de laborar por su avanzada edad. Agregó que su padre, si bien lo reconoció al nacer, los abandonó antes de su primer año de vida.

 Explicó que trabaja en las oficinas de bienestar de la Policía Nacional, donde le exigieron la libreta militar o la respectiva constancia de documento en trámite, sin embargo, no ha podido obtenerla a pesar de que ha aportado todos los documentos que le exigieron en el Distrito Militar Nro. 22., tendientes a que se la otorguen por tener la calidad de hijo único.

 Sobre el trámite que viene adelantando reprochó que, habiéndole entregado todos los documentos directamente al Comandante del Distrito Militar de Incorporación Nro. 22., este no quiso reconocer una declaración extra juicio que anexó, la cual da fe de que él no conoció a su progenitor. Y de que, se le exige registrar información de su padre, que desconoce, en la página de internet *“Mi Libreta Militar Colombia”.*

 Puso de presente que, debido a la renuencia de la accionada para expedir el documento, corre el riesgo de perder su empleo, lo cual pone en situación de vulnerabilidad a su familia.

 Pidió, entonces, ordenarle al Distrito Militar Nro. 22 resolver de fondo, y sin más dilaciones, la petición presentada, tendiente a definir su situación miliar. También solicitó ser declarado como hijo único y que se le respete su condición de cabeza de familia. Finalmente exigió que se corra traslado al área disciplinaria del Ejército Nacional, para que se revisen las actuaciones del mayor Diego Barajas Comandante del Distrito Militar Nro. 22.[[1]](#footnote-1)

 En primer grado se dio impulso a la acción con auto del 20 de octubre de 2021, el 28 de octubre siguiente se produjo la vinculación del Comandante de la Octava Zona de Reclutamiento de esa Institución.[[2]](#footnote-2)

 El Comandante del Distrito Militar Nro. 22, allegó una contestación para explicar que el Sistema de Reclutamiento y Control de Reservas, dispone de una plataforma informática denominada Fénix mediante la cual se lleva registro del proceso seguido por los ciudadanos para la definición de su situación militar, y a la cual, los interesados, deben cargar toda la documentación necesaria para culminar el trámite con éxito.

 Verificada la plataforma, se advirtió que el accionante se encuentra en la etapa inicial, debiendo culminar el registro, incluso agregando los datos básicos del progenitor, los cuales puede extraer de su registro civil de nacimiento, lo cual no puede ser impedimento para que cumpla con el procedimiento establecido.

 Hizo saber que cuando el accionante acudió al Distrito Militar, se le hizo saber la validación de su condición de hijo único se realizaba con el listado que se envía al Comando de Reclutamiento para verificación de la Registraduría. En todo caso informó que, el 25 de octubre de 2021, se recibió ese listado y en él está incluido el accionante, por lo cual *“(…) ya es posible validar su exoneración, pero debe culminar su registro en la plataforma”.*

Finalmente indicó que, es cierto que el Comando de Reclutamiento no acepta declaraciones extra juicio en el proceso de definición militar, porque ese documento no está dentro de los que ya están establecidos en el procedimiento.[[3]](#footnote-3)

 Sobrevino la sentencia de primer grado que, con base en la información ofrecida por el Comandante del Distrito Militar Nro. 22, y la inclusión del demandante en la lista de personas en condición de hijo único, estimó que se había superado el hecho que motivó la interposición de la demanda.[[4]](#footnote-4)

 Impugnó el demandante *“(…) pues solo con la información de verificación de hijo único no resuelve el tramite ni la situación Militar caso concreto por el cual me dirijo a esta institución”.* Contó que el 3 de noviembre se presentó al Distrito Militar Nro. 22, *“(…) debiendo esperar allí un término de 4 horas sin que nadie me atendiera, habiéndome anunciado desde que llegue, solicitándome que esperara, para que posteriormente se me informara que me presentara el 23 de noviembre del presente año, para dar trámite a mi liquidación correspondiente a la LIBRETA MILITAR sin que nadie diera recepción a mis documentos, ni se respetaran las peticiones solicitadas.”[[5]](#footnote-5)*

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

 En este asunto, el señor Ordoñez Murillo, dirigió su reclamo contra el Ejército Nacional, principalmente, por la inconformidad que le causa la tardanza en la expedición de su libreta militar.

 Sin embargo, de entrada debe advertirse que tienen dicho la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[7]](#footnote-7), como también esta Corporación[[8]](#footnote-8), en criterio ahora unánime, que *“(…) la improcedencia por falta de acción u omisión* (de una acción de tutela) *ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente”.*[[9]](#footnote-9)

 Es importante lo que acaba de subrayarse, porque en el caso concreto es inexistente alguna constancia que dé cuenta sobre la radicación de una petición del demandante frente a las autoridades que aquí acciona, orientada a que se cumpla lo que aquí formula como pretensiones.

 Dicho de otro modo, sin la prueba sobre la presentación de una solicitud, la Sala no tiene como colegir que las accionadas se han negado, o se han tardado, en resolver la situación militar del accionante, en reconocerlo como hijo único y cabeza de familia, y menos aún, si han omitido adelantar las acciones disciplinarias frente al Comandante del Distrito Militar Nro. 22, dada su supuesta renuencia. Sobre lo único que hay certeza, porque así lo confirmó la entidad accionada, es que el demandante ha llevado documentos al Distrito Militar Nro. 22, con el propósito de que sea definida su situación militar, y que inició el trámite correspondiente en la plataforma Fénix, pero que no lo ha culminado.

 Y no se piense que, por la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, debe pasarse por alto un mínimo de diligencia a la hora de acreditar la radicación de solicitudes ante las autoridades, de las cuales se reprocha una presunta trasgresión *iusfundamental*.

 Sobre la importancia de lo que viene siendo dicho, de tiempo atrás la Corte Constitucional enseña que *“No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma* ***recibida por la autoridad demandada*** *o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”.*[[10]](#footnote-10)(Se destaca).

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado que declaró improcedente la protección, pero por las razones aquí expuestas.

 **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada, pero por las razones aquí expuestas.

 Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

 Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 (Ausencia justificada)

1. Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 04, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 09, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 12, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 14, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-230 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008 [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. TSP, SCF. Sentencia 25/09/20 Rad. 66001-22-13-000-2020-00129-00, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-767/04 [↑](#footnote-ref-10)